Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1816 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 DIC. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, con RUC N° 20523088361, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00106924-2019 de fecha 06.11.2019, contra la Resolución Directoral Nº 9802-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 01.10.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 0.905 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infringiendo lo dispuesto en el inciso 57 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente N° 4805-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 07.03.2017, se aprobó a favor de la recurrente, el cambio de titular de la licencia para operar la planta de harina residual, otorgada a INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C., con una capacidad de 10 t/h, ubicada en el predio la Primavera s/n, Sector la Huaca, Santa-Ancash.

1.2 Mediante el Acta de Fiscalización 0218 – 099 N° 000103 de fecha 30.01.2018 en la localidad de Santa, el inspector SGS del Ministerio de la Producción, constató que: *"(…) La selección del recurso anchoveta fue pesado en la balanza electrónica Milagros E.I.R.L. (…)".*

1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 00444-2019-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 01.02.2019 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

1.4 El Informe Final de Instrucción N° 473-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta[1] de fecha 19.03.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

[1] Notificado el 02.04.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4331-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 21 del expediente.

1.5 Mediante Resolución Directoral Nº 9802-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.10.2019[2], se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.905 UIT, por operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infringiendo lo dispuesto en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00106924-2019 de fecha 06.11.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9802-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.10.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Alega que las plantas de consumo humano directo son las encargadas de pesar los recursos hidrobiológicos al momento que ingresan o salen de sus plantas, a efectos de que puedan ser trasladadas a las plantas de harina residual, señalando que las planta de harina residual de pescado es una de carácter accesorio y complementario de la actividad principal; es decir, de carácter accesorio y complementario a la planta de enlatado y que, en el presente caso, ambas son de titularidad de la recurrente; por tanto, al estar ubicadas en una misma área de operación, no resulta necesario contar con otra balanza de plataforma, situación que constituye una barrera burocrática.

2.2 Señala a su vez que con fecha 31.01.2018, se realizaron las acciones necesarias para la calibración de la balanza plataforma, por lo que en cumplimiento de las normas legales vigentes, la recurrente ha cumplido con subsanar dentro del periodo de Ley y mucho antes de ser notificada por la no instalación de la balanza, teniendo a su favor como jurisprudencias las Resoluciones Directorales N° 5181-2018-PRODUCE/DS-PA,N°4662-2018-PRODUCE/DS-PA, N° 4731-2018-PRODUCE/DS-PA y Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 030-2018-PRODUCE/CONAS-2CT.

2.3 Finalmente, alega que la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE vulnera el principio de jerarquía normativa, al excederse en su interpretación, y al disponer y aplicar disposiciones más allá de lo delegado mediante Decreto Supremo N° 02-2010-PRODUCE, el cual en su artículo 2° dispone que: *"(...)* ***deben contar cada una de ellas****, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial"*, dispositivo que el Ministerio de la Producción, debe interpretar y aplicar a efectos de garantizar su plena vigencia, siendo además que dicha norma se limita a mencionar el término *"plantas de procesamiento"*, en lugar de "establecimiento industrial".

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP; y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

[2] Notificada el 15.10.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 13209-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 72 del expediente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.1.5 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "*Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.*"

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 57 determina como sanción lo siguiente:

Código 57	*Multa*

4.1.7 El Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en adelante el TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

[3] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG establece que "*la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*". Asimismo, el inciso 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG, establece que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*". De acuerdo a lo expuesto, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) Asimismo, la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"*[4]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción. A partir de dichos medios probatorios *"se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados"*[5], de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

c) En ese sentido, el artículo 14° del REFSPA, dispone que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"*, como es el Acta de Fiscalización 0218 – 099 N° 000103 de fecha 30.01.2018.

d) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA establece que: *"El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos"*.

---

[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

[5] MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

e) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización 0218 – 099 N° 000103 de fecha 30.01.2018, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar. Conforme a lo expuesto, se colige que los inspectores, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y; por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

f) Por otro lado, el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo Nº 008-2010-PRODUCE, señala que se amplió el ámbito de aplicación del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", creado por Decreto Supremo Nº 027-2003-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo Nº 029-2005-PRODUCE, a los **establecimientos industriales pesqueros** que cuentan con plantas de consumo humano directo y con **plantas de harina de pescado residual**; a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico. Asimismo, se incluyó dentro de la ampliación de los alcances del citado Programa las actividades de vigilancia y control a la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico, aceite y **harina de pescado residual**.

g) El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: "*Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.*".

h) El artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 083-2014-PRODUCE[6], dispone en relación al pesaje de los descartes y residuos, lo siguiente: *"4.3. Del pesaje de descartes y residuos.- **El pesaje de** descartes y **residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales** o en las plantas de reaprovechamiento".*

i) De lo señalado, se tiene que la recurrente al ser titular de una planta de harina residual, se encontraba obligada a contar con los instrumentos de pesaje con las características técnicas establecidas en la normativa vigente a la fecha de ocurrida la inspección, esto es el 30.01.2018.

j) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización 0218 – 099 N° 000103 de fecha 30.01.2018, en el cual el inspector SGS acreditado por el Ministerio de la Producción constató que: *"(…) La selección del recurso anchoveta fue pesado en la balanza electrónica Milagros E.I.R.L. (…)".*

k) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134º del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que

[6] Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, que establece requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, y derogó la Resolución Ministerial Nº 191-2010-PRODUCE.

obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de comisión de los hechos imputados (30.01.2018) ***la recurrente operó su planta sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente***; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la administrada.

l) Asimismo, cabe precisar que el Certificado de Calibración SGM-A-148-2018, con fecha de calibración el 31.01.2018, emitido por la empresa NORTEC, que dejó constancia de la calibración de la balanza de propiedad de la recurrente, marca: RICE LAKE, modelo: 920i-2B, tipo: electrónica, con número de serie: 1692700141 (a fojas 101 a 102); resulta ser un documento que no acredita que la recurrente cumplió con subsanar la infracción cometida en su planta de harina residual por no contar con el instrumento de pesaje requerido por la normativa vigente; toda vez que, según el Acta de Fiscalización N° 02- AFI 005772 de fecha 05.04.2018 (Fs.119) el fiscalizador de la DGSFS-PA constató que: *"(…) en la planta de enlatado (…) la PPPP VELEBIT GROUP SAC cuenta con una balanza industrial camionera de marca: RICE LAKE, modelo: 920i-28, tipo: electrónica con N° SERIE 1692700141 (…)"*; estando evidenciado que dicho instrumento de pesaje corresponde a la planta de enlatado y **no a la planta de harina residual de la recurrente**, motivo por el cual la conducta infractora imputada no habría sido subsanada.

m) Es oportuno señalar que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que al ser la recurrente una empresa dedicada al rubro pesquero, tenía conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias, y que se encontraba impedida de *"operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente"*, a fin de no infringir la normatividad pesquera y evitar la imposición de sanciones por la comisión de infracción al inciso 57 del artículo 134º del RLGP. Por tanto, la conducta ilícita detectada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, responde a la falta de diligencia de la recurrente. Consecuentemente, se tiene que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto en la LGP y el RLGP, quedando sin mayor fundamento lo argumentado por la recurrente.

n) Por otro lado, si bien mediante escrito de fecha 08.04.2019[7], la recurrente interpuso denuncia ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual por supuesta existencia de Barreras Burocráticas, por la obligación de instalación de un sistema de pesaje en cada planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros, cabe precisar que dicha denuncia no ha sido materia de pronunciamiento por parte de dicha entidad.

o) Adicionalmente, cabe precisar que el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

[7] A fojas 93 a 99 del expediente.

p) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las resoluciones referidas por la recurrente, se observa que dichos actos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG[8], de tal forma que pueda ser considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la misma no tiene carácter vinculante ni constituye precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 57 del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.

q) Asimismo, la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración.

r) Por lo expuesto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) De una revisión de las normas vinculadas a **la obligación de pesaje de** recursos hidrobiológicos para consumo humano directo (enlatado, congelado, curado y otros), así como de los descartes y/o **residuos de recursos hidrobiológicos**, tales como el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, y la Resolución Ministerial Nº 083-2014-PRODUCE; se aprecia que no existe exceso en esta última respecto de la delegación normativa contenida en la primera, puesto que se establece en el artículo 3° de aquella, sobre el pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y/o residuos, que: *"(…) el pesaje de los descartes (…) también es obligatorio (…)"*. Claramente se advierte que el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE vincula dicha obligación a cada uno de los procesos relacionados a la actividad pesquera, como el enlatado, congelado, curado, de descartes y/o residuos; es decir, respecto a las actividades de procesamiento; y no a un establecimiento industrial pesquero, local o infraestructura donde puede o no instalarse una o más plantas de procesamiento; motivo por el cual corresponde desestimar lo argumentado en este extremo por la recurrente.

b) En adición a lo señalado, es preciso indicar que no existe pronunciamiento jurisdiccional que haya declarado la inconstitucionalidad o ilegalidad de las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, respecto a una presunta vulneración del principio de jerarquía de normas; en consecuencia, siendo una norma de orden público, corresponde a la Administración verificar su estricto cumplimiento y sancionar, según corresponda, cualquier conducta que signifique una contravención o trasgresión a lo establecido en ella.

c) Adicionalmente, cabe precisar que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha 18.03.2014, recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, respecto a la potestad de ejercer control difuso estableció lo siguiente: *"En ese sentido, queda claro que los tribunales administrativos no son órganos jurisdiccionales ni tampoco forman parte del Poder Judicial, por lo que no les corresponde ejercer tan importante*

[8] Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: *"2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*.

atribución (…) Además permitir que los tribunales administrativos u órganos colegiados realicen control difuso de constitucionalidad, afecta el sistema de control dual de jurisdicción constitucional establecido en la Constitución y reservado para el Poder Judicial y/o el Tribunal Constitucional, según corresponda, conforme a los artículos 138° y 201° de la Constitución, respectivamente. En ese sentido, incluso al principio de división de poderes, dado que permite que un tribunal administrativo, que forma parte del Poder Ejecutivo, controle las normas dictadas por el Poder Legislativo, lo que, conforme a la Constitución, solo puede ocurrir en un proceso jurisdiccional y no en uno de naturaleza administrativa".

d) En ese sentido, de lo expuesto se colige que la facultad de ejercer control difuso queda reservada para aquellos órganos constitucionales que ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden y no para los órganos de naturaleza o competencia eminentemente administrativa.

e) Por tanto, lo alegado por la recurrente, carece de objeto.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 9802-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 01.10.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho

órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones